



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. siete (7) de diciembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	RAMON ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
DEMANDADOS	MONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00335 00 05 440 40 89 001 2020 00027 00
ASUNTO	<b>DECRETA MEDIDAS y ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS</b>
AUTO	<b>SUSTANCIACIÓN</b>

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, en escrito allegado el pasado 27 de octubre, se decretará el secuestro del vehículo de placas SXW 835, y se comisionará para su práctica.

De otro lado, se tiene que no fue inscrito el embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 020-27878; lo cual según el último memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, ya es conocido por la parte.

En tal orden, se accede a lo solicitado en el mentado escrito, razón por la cual se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 018-64690, razón por la cual se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Debe aclararse en este punto se que remitirá a la mayor brevedad posible tal comunicación, y que la tardanza en la remisión de los oficios que en agosto decretaron cautelas, obedeció a la implementación de la virtualidad que condujo a que el despacho compuesto por 4 servidores (juez, secretaria, escribiente y citador), tuviera que adelantar diversas tareas tendientes a la implementación de las herramientas propias de este tipo de trabajo tales como la adecuación de las plataformas de Share Point, Teams,

y One Drive; a la digitalización de los expedientes; y a la evacuación de cargas establecidos en el Decreto 806 del año en curso. Ello por supuesto sumado a la atención ordinaria de trámite y audiencias.

Explicado lo anterior, se encuentra también hay pendiente de resolver sobre la acumulación de procesos deprecada por la parte demandante, respecto trabado entre las mismas partes y que bajo el radicado 2020-00057 se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla. En esta actuación se persigue la satisfacción de dos obligaciones contenidas en sendos pagarés, siendo librada la orden de apremio por auto del 24 de febrero de 2020.

Téngase en cuenta, que esta providencia a la fecha no ha sido notificada a la ejecutada.

Con posteridad, la parte demandante solicitó que este proceso ejecutivo fuera acumulado al que se está adelantando en este Juzgado, en contra de la señora Mónica Andrea González Muñoz, de radicado 2019-00335.

Frente a esta petición, el Despacho en cuestión, por auto de 22 de septiembre de 2019, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, dispuso remitir el citado proceso a esta dependencia, a fin de que aquí se decidiera sobre la procedencia de la acumulación petitionada, y si es del caso seguir conociendo del asunto.

Expuestas así las cosas, debe señalarse que el artículo 464 del Código General del Proceso, da la posibilidad de que varios procesos ejecutivos puedan acumularse, siempre y cuando cumplan con los siguientes presupuestos: (i) que tengan un demandado en común (ii) que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado (iii) que en ninguno de los procesos a acumular se haya terminado o se haya fijado fecha de remate (iv) que no sean procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades (v) y si se busca a acumular un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, dicha petición la debe elevar es el ejecutante con garantía real.

Debe resaltarse, que tanto la solicitud, como el trámite de la acumulación se sujetará a lo reglado en los artículos 149 y 150 ejusdem.

Este último articulado consagra, que quien **“solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”** (Negrillas por fuera del texto).

Pues bien, para este caso, se reúnen los presupuestos para ordenar la acumulación de este proceso ejecutivo, con el que se tramitaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla de radicado 2020-00057, por cuanto (i) en ambos asuntos la parte ejecutada es la mismo, esto es, Mónica Andrea González Muñoz (ii) los procesos no han terminado, ni se les ha fijado fecha para remate, teniendo ambos auto que libra mandamiento de pago (iii) la pretensión del aquí accionante, que también es ejecutante dentro del proceso ejecutivo de radicado 2020-00057, es que ambos asuntos se beneficien mutuamente de las medidas cautelares practicadas.

Del mismo modo, las obligaciones que se cobran en ambos procesos son de naturaleza quirografaria.

Bajo ese lineamiento se decretará la acumulación decretada, asumiéndose entonces el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado 2020-00057.

A su vez, y como lo prevé en el inciso 2 del artículo 463 del CGP, se ordenará suspender el pago a los acreedores y se emplazarán a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Aquel emplazamiento se deberá efectuar en la forma disciplina en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, con lo que respecta al pagaré a folios 5, libró mandamiento por los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019; mientras que para el pagaré a folios 7, se libró ejecución por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2019.

Sin embargo, aquella circunstancia desconoce el contenido de los documentos caratulares allegados, por cuanto en los mismos se indica que el pago de los dineros adeudados se hacía exigible, para el pagaré a folios 5, el 6 de septiembre de 2019, y para el pagaré a folios 7, el 26 de septiembre de 2019.

En ese orden, se modificará el mandamiento de pago, indicando que los intereses moratorios se calcularán desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las obligaciones se hizo exigible.

Este auto, junto con el que libró mandamiento de pago, se tendrá que notificar a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la acumulación de este trámite al proceso ejecutivo de radicado 2020-00057, adelantado por Ramón Alberto Álvarez Costa en contra de Mónica Andrea González Muñoz y que se tramitaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad. Comuníquese a esa dependencia judicial, lo acá resuelto.

**SEGUNDO:** Suspender el pago a los acreedores, y se emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Aquel emplazamiento se surtirá a se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Modificar el mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Librar mandamiento de pago a favor de RAMON ALBERTO ALVAREZ ACOSTA y en contra de MIONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ todos mayores de edad y vecinos de Marinilla Antioquia, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) de capital, intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde **el 7 de septiembre de 2019** hasta le pago total de obligación”.*

*Librar mandamiento de pago entre las mismas partes, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) de capital, intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde **el 27 de septiembre de 2019** hasta le pago total de obligación”.*

**CUARTO:** Notificar este auto, junto con el que libró mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Decretar el secuestro del vehículo de placas SXW 835 de propiedad de la demandada Mónica Andrea González Muñoz, y el cual se encuentra circulando en el Municipio de Marinilla.

Se comisiona a la Secretaria de Tránsito de Marinilla para la aprehensión y posterior secuestro del citado automotor. El comisionado contará con facultades para allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado, quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Como secuestre se nombra a Paula Andrea Gallego Quintero, el cual tiene como dirección de domicilio la Calle 12C 29-40 de El Carmen del Viboral. Teléfono: 3217231739. E-mail: [paulagallegonp@hotmail.com](mailto:paulagallegonp@hotmail.com)

Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante el abogado Jhon Jairo Correa Botero identificado con T.P 23.243 del C.S. de la J.

**SEXTO:** Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 018-64690, razón por la cual se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ab1aec61eb296057bf602044d969aebb7f32d8b959c87c9fc17abe8b8a5a4  
d**

Documento generado en 08/12/2020 01:42:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**